



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0779/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0167, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0167, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentada por la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL (PN) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA de acuerdo a las motivaciones esbozadas más arriba.*

*Segundo: Declara buena y válida, la acción de amparo, iniciada por el señor EUSEBIO FRANCISCO DOMINGUEZ RODRIGUEZ contra la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL (P. N.), por cumplir con los requisitos de ley.*

*Tercero: Acoge la indicada acción de amparo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor EUSEBIO FRANCISCO DOMINGUEZ RODRIGUEZ y el desembolso en su favor de los salarios dejados de percibir como los beneficios de los cuales estuvo imposibilitado de recibir a causa de la ilegítima separación del mismo.*

*Cuarto: Declara el presente proceso Libre de costas.*

*Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte accionante, EUSEBIO FRANCISCO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, a la parte accionada DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL (PN) y a la PROCURADURIA GENERALADMINISTRATIVA.*

*Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto núm. 185/2017, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil del Distrito Nacional, y Acto núm. 881-2017, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Humberto Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificó al director general de la Policía Nacional la referida sentencia, y a la Procuraduría General Administrativa le fue notificada mediante certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), recibida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003. En dicho escrito se solicita que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 124/2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de amparo basándose en los siguientes argumentos:

a. *De la deliberación de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos por las partes en la audiencia de fondo, este Tribunal Superior Administrativo ha verificado que no obstante habersele encomendado a la Dirección Central de Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16, se limitó a imputar faltas graves sin justificar ni explicar en qué consistían las mismas, es por tanto que se ha transgredido el numeral 10, artículo 69 de nuestra Carta Magna derivada de la formulación precisa de cargos por parte de la Policía Nacional y su Dirección de Asuntos Internos, por lo que se ordena el reintegro del señor EUSEBIO FRANCISCO DOMINGUEZ RODRIGUEZ.*

b. *Esta Tercera Sala aclara que al haberse establecido la irregularidad en la desvinculación ejercida por la Policía Nacional (PN) en perjuicio del patrimonio del señor EUSEBIO FRANCISCO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, procede ordenar la restitución de los salarios y demás beneficios no percibidos mientras su separación se mantenga vigente y por tanto hasta que se ejecute la presente decisión a favor del accionante.*

c. *La Ley 137/11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales faculta al juzgador a que: “(...) luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ( ... ) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". Conforme a la situación apreciable en el presente caso, el tribunal sería la que en virtud del numeral 12 del artículo 7, de la indicada ley se hace menester aplicar las disposiciones que rigen el derecho común, específicamente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (notificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1949.*

*d. De la verificación del expediente, y por ende de las pruebas aportadas el tribunal ha establecido como hecho no controvertido, la notificación del telefonema oficial con el cual se puso en conocimiento de la desvinculación del Ex Sargento EUSEBIO FRANCISCO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, cuyo acuse de recibo es de fecha 6 de septiembre de 2016, por lo que resulta ser el día ad quem, se hace evidente que al haberse incoado la acción de amparo que nos ocupa en fecha 10 de noviembre de 2016, ha transcurrido el lapso de 60 días que tenía disponible el accionante para acudir a esta jurisdicción. Ahora bien, de la correcta interpretación de las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil es notable que se debe favorecer al accionante con un plazo mayor en virtud de que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, es por lo tanto que al existir entre dicha comunidad y este Tribunal Superior Administrativo una distancia de 229 Kilómetros, de lo que se deduce que el plazo de los 60 días se le agregan ocho (8) días más, es por esto que se ha cumplido con el plazo de interposición de la acción de amparo, por la que se rechaza dicho pedimento.*

*e. En relación al indicado pedimento, esta Sala indica que a partir del contenido del expediente se deduce la argüida transgresión de derechos de carácter fundamental derivada del incumplimiento de los artículos 68 y 69*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del pedimento de la parte accionada, puesto que existe la posibilidad de que existan derechos fundamentales en peligro.*

f. *Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla", y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas.*

g. *El tribunal ha valorado los medios de prueba aportados tanto por la parte accionante como por la POLICIA NACIONAL (PN), consistentes en: 1) Copia de la cedula de identidad del accionante: sargento mayor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez; 2) Copia oficio nurn.124 (primer endoso) que contiene interrogatorio practicado al sargento mayor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez en fecha 23-8-2016, por la Dirección Central de Asuntos Internos (DICA) P.N.; 3) Copia oficio num. 4363 (segundo endoso) de fecha 31-8-2016, de la Dirección Central de Asuntos Internos (DICA) P.N.; 4) Copia, formulario num. 2 "Reporte de resultados de prueba e Dopaje para miembros de la Policía Nacional caso num.419, de fecha 22/8/2016; 5) Copia Correspondencia (telefonema oficial) de fecha 5 de septiembre del año 2016 de la Oficina del Director General Policía Nacional , que ordena al Subdirector Adjunto de Recursos Humanos , Dirección Central de Prevención, P.N: "Dar de baja... , por mala conducta, al sargento mayor Eusebio F.. Domínguez Rodríguez", con indicación expresa "Avise recibo y cumplimiento. 09005-09. Etifect'9t -General de la Policía Nacional; 6) Copia de mensajes de texto enviados vía aplicación WhatsApp desde el número(extranjero) 509 481 81148 al número (nacional) 829-271-3685; 7) Copia de oficio num.702 (segundo endoso), de fecha 14-4-2016, del Director General del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (Cestur) y sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anexos; 8) Copia sinopsis; ·niun. 125 del sargento mayor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, de fecha 30 de agosto del año 2016, 9) Oficio 020 del 14 de abril del 2016, expedido por el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística10) Copia del telefonema oficial de fecha 5 de septiembre del año 2016, expedido por la Dirección General de 1a Policía Nacional (PN); 11) Copia de oficio num32788 de fecha 2 de septiembre de 2016 dictado por la Dirección de Asuntos Legales, Policía Nacional (PN); 13) Copia de los Oficios num.4363,124,4213y 4624, expedidos por la Dirección Central de Asuntos Internos, Dirección CENTRAL de Investigación, Policía Nacional (PN), de fechas 31,23,y22 agosto de 201 6 14) Copia de reporte sobre resultados de prueba de dopaje a miembros de la Policía Nacional (PN) relativo al caso num. 419, a nombre de Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez; 15) Relación de mensajes sobre una conversación vía WhatsApp contenida en 13 paginas aportadas al proceso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, solicita que sea revocada la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00003, y para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. POR CUANTO: Que la baja del accionante se originó a raíz de una ardua investigación de parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se comprobó que incurrió en graves faltas a las leyes y normas que rigen la Policía Nacional, al dedicarse a consumir sustancias controladas(drogas), el cual se le dio seguimiento vía Electrónica (WATSAPP).*

*b. POR CUANTO: Que para el conocimiento de la referida acción fue apodera la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de en fecha 16-01-2017.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola los artículos 70.2 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, que cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión en que Le ha conculcado un derecho fundamental, es decir que la Tercera sala tome el criterio de no admitir la inadmisibilidad por supuesto de la distancia, y en ninguna par de la ley 137-11, habla de distancia para accionar su demanda sino un plazo de 60 días, y 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley, por lo que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

d. *POR CUANTO: Que el artículo 66 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, establece Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial, Párrafo I. - Sanciones. -Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida en revisión de amparo, señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, depositó su escrito de defensa el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017), procurando que sea rechazado el recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Resulta: Que el recurrente motiva su acción en base a cuestiones que carecen de relevancia constitucional fundamentándose en cuestiones, unas ajenas a la sentencia que impugna y otras a la Constitución. Así vemos como pretende la recurrente en Revisión, que vos anula la indicada sentencia por adolecer por los siguientes motivos:*

- 1. Violación al Art. 70.2 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional;*
- 2. Violación al Art. 66 de la ley 96-04;*
- 3. Violación a los artículos 255, 256 y 257 de la Constitución Política de la República dominicana.*

*b. Resulta: Que no comete ningún vicio el Civil, pues está facultado a ella conforme a la letra del numeral 12 del Artículo 7 de la Ley 137-11, veamos: "Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales los ayuden a su mejor desarrollo." Razones estas por las que el planteamiento del recurrente debe ser rechazado.*

*c. Resulta: Que si bien es cierto que el artículo 98 de la ley 137-11 establece un plazo de 5 días para el depósito del Escrito de defensa a partir de la notificación del recurso, no menos cierto que como juzgo el tribunal a quo el plazo a esta parte para tal cuestión debe ser aumentado en 8 días más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el así indicado, es decir, que en tal temperamento el plazo que tiene esta parte para el depósito de este escrito se inició después del 2 de mayo, fecha en la que le fuera notificado el recurso, concluyendo dicho plazo trece días después, y a la fecha solo han transcurrido los días, dentro de los cuales se encuentran 2 no hábiles, y por regla general los plazos procesales son francos.*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), procurando que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*UNICO: ACOGER INTEGRAMENTE, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00003, de fecha 16 de enero del 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0167, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 185/2017, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia.
3. Acto núm. 881-2017, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Humberto Ramón Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, notificando al Director General de la Policía Nacional la referida sentencia.
4. Acto núm. 217/2016, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Acto núm. 124/2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificando el recurso de revisión.
6. Copia del Telefonema Oficial del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Dirección General de la Policía Nacional (PN), comunicando la baja y cancelación al hoy recurrido.
7. Relación de mensajes sobre conversación vía WhatsApp contenida en trece (13) paginas aportadas al proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que al señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez fue dado de baja y desvinculado de la función que desempeñaba como sargento mayor en la Policía Nacional por mala conducta, atribuida por el hecho de estar ligado a asuntos de drogas, comunicada mediante Telefonema Oficial del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional (PN), tal como consta en el expediente.

El señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) interpone una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tras considerar que se le había violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. En ocasión de la citada acción, el referido tribunal, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, acogió la acción de amparo y ordenó que se le restituyera en el rango sargento mayor, que ostentaba al momento de su cancelación. La Policía Nacional, al no estar conforme con el señalado fallo, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.

**9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,<sup>1</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**”.<sup>2</sup>

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12,<sup>3</sup> estableció que en el mismo se computan solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia así como también ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13,<sup>4</sup> TC/0071/13<sup>5</sup> y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión a la parte hoy recurrente, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 185/2017, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y que se interpuso el recurso de revisión constitucional ante la

---

<sup>1</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>3</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>4</sup> Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia debidamente depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a los dos (2) días hábiles; en consecuencia fue presentado dentro del plazo de ley.

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en terceraía.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que el señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados, tales como el derecho al trabajo, garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso, al ser desvinculado de la Policía Nacional, al darle de baja por mala conducta.

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), acogió dicha acción de amparo y ordenó el reintegro del ahora recurrido constitucional, bajo la motivación que sigue:

*De la deliberación de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos por las partes en la audiencia de fondo, este Tribunal Superior Administrativo ha verificado que no obstante habersele encomendado a la Dirección Central de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16, se limitó a imputar faltas graves sin justificar ni explicar en qué consistían las mismas, es por tanto que se ha transgredido el numeral 10, artículo 69 de nuestra Carta Magna derivada de la formulación precisa de cargos por parte de la Policía Nacional y su Dirección de Asuntos Internos, por lo que se ordena el reintegro del señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez.*

c. La recurrente constitucional, Policía Nacional, alega que

*la TERCERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”. (...)*

d. Asimismo, la contraparte, señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, alega en su instancia contentiva del recurso<sup>6</sup>

*que no comete ningún vicio el tribunal a quo al aplicar al asunto el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues está facultado a ella conforme la letra del numeral 12 del Artículo 7 de la Ley 137-11, veamos: "Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales de Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos*

---

<sup>6</sup> Página 3, Resulta, 5.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales los ayuden a su mejor desarrollo." Razones estas por las que el planteamiento del recurrente debe ser rechazado. (sic)*

e. El Tribunal Constitucional, luego de un análisis concreto tanto de los documentos depositados, así como de la sentencia objeto del recurso de revisión, ha podido observar que el juez falló acogiendo la acción de amparo bajo el precepto de que se había vulnerado el derecho fundamental al señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, por parte de la Policía Nacional y muy específicamente la presunción de inocencia, en cuanto a que se le desligó de las filas por mala conducta, sin haber realizado una investigación previa y sin justificar ni explicar en qué consistía la falta grave.

f. En tal sentido la parte accionada, Policía Nacional, solicitó el rechazo de la referida acción de amparo bajo el argumento de que el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fue desvinculado el señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, al darle de baja al accionante a raíz de una ardua investigación de parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, tras comprobar que incurrió en graves faltas violentando las leyes y normas que rigen la Policía Nacional al dedicarse a consumir sustancias controladas (drogas), según se hace constar en el expediente, y que al cancelarlo, actuó en apego a las leyes y reglamentos policial, por lo que no le fueron conculcados derechos fundamentales algunos.

g. Arguye la recurrente, Policía Nacional, que con la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión en que le ha conculcado un derecho fundamental, la acción es inadmisibile, y que sin embargo, la Tercera Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tomó el criterio de no admitir el medio propuesto, aludiendo el aumento del plazo en razón de la distancia, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

h. En ese sentido, este tribunal precisa que, conforme a las piezas anexas a este expediente y del análisis pormenorizado de los mismos, no comparte la decisión del juez de amparo al conocer el fondo de la acción, toda vez que al analizar el caso concreto ha podido comprobar que el acto que alega el accionante, hoy recurrido señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, que alegadamente vulnera sus derechos fundamentales, que lo desvincula de las filas de la Policía Nacional, ciertamente es del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016),<sup>7</sup> y la presente acción de amparo fue interpuesta el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, a los sesenta y ocho (68) días después de vencido el plazo previsto, ya que el mes de agosto es de treinta y un (31) días y el conteo del plazo es de sesenta (60) días ordinarios.

i. De acuerdo con la disposición establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,<sup>8</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibles sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberle sido alegadamente conculcado sus derechos fundamentales y no acoger la acción bajo la premisa de aumentar el plazo de los sesenta (60) días, fijado por la citada ley; bajo el supuesto por razón de la distancia (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), inobservando las disposiciones de la Ley núm. 137-11, la cual en ninguna

---

<sup>7</sup> Y que el propio juez de amparo lo recoge en su sentencia, en la página 6, punto 7

Pág. 7, punto 9 y 10 en las ponderaciones de las pruebas, al expresar: “*De la verificación del expediente, y por ende de las pruebas aportadas el tribunal ha establecido como hecho no controvertido, la notificación del telefonema oficial con el cual se puso en conocimiento de la desvinculación del Ex Sargento EUSEBIO FRANCISCO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, cuyo accuse de recibo es de fecha 6 de septiembre de 2016, por lo que resulta ser el dies ad quem, se hace evidente que al haberse incoado la acción de amparo que nos ocupa en fecha 10 de noviembre de 2016, ha transcurrido el lapso de 60 días que tenía disponible el accionante para acudir a esta jurisdicción*”.

<sup>8</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte se refiere a distancia para accionar su demanda, sino a un plazo de sesenta (60) días.

j. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0398/16<sup>9</sup> y ratificada en la Sentencia TC/0006/16,<sup>10</sup> estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:

*d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».<sup>11</sup>*

k. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/276/13,<sup>12</sup> fijó el criterio que sigue:

---

<sup>9</sup> Del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<sup>10</sup> Del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>11</sup> TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

<sup>12</sup> Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.*

1. En virtud de todas las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia 030-2017-SSEN-00003.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, por las razones expuestas.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Eusebio Francisco Domínguez Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**